



Expediente No. 2005-099

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

10 DE AGOSTO DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, cumplimiento de sentencia, seguido por **WALTER REYES MIRANDA** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 10 de junio 2021. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 E AGOSTO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en el siguiente acápite.

i) De la impugnación presentada.

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el día 10 de junio de 2021¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 08 de junio de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto por medio del cual se resolvió la impugnación presentada por la parte demandada, contra el mandamiento de pago librado en data 24 de noviembre de 2020, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el 318 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que

¹ Pág. 1725 y s.s.



orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que ningún recurso procede sobre los autos por medio del cual se resuelve la reposición, salvo, como dice la norma, contenga puntos nuevos; situación que no opera dentro de la providencia que se ataca, pues en la misma se resolvió no reponer el mandamiento de pago proferido por el Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de ningún recurso, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de la reposición presentada, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 10 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría cúmplase de manera inmediata lo resuelto en el numeral segundo de la providencia adiada 08 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ